



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0893/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de
noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0893/2019 y;

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el seis de mayo de dos mil diecinueve,
remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al
día siguiente hábil, *****
demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad de los actos
administrativos que precisó en los siguientes términos:

**“II. LAS RESOLUCIONES O ACTOS
ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:**

A) Consistente en el pago de lo indebido, derivado de una supuesta
MULTA impuesta al suscrito de fecha 06 de mayo del 2019 y pagada el mismo
día, así como el procedimiento que dio origen a la misma, afectando mi patrimonio,
esto por la cantidad total de **\$415.00 (CUATROCIENTOS QUINCE
PESOS 00/100 M.N.)**, lo cual se acredita con el recibo de pago con número
folio ****, que se describe en el apartado de pruebas, mismo que fue emitido por la
Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

B) El pago de lo indebido del “SERVICIO DE PENSIÓN
FERIAL” Y SERVICIO DE GRÚA, en el primero de ellos impuesto al
suscrito por parte de la ahora demandada, con fecha 06 de mayo del presente año,
misma fecha en el que fue pagado, lo cual puede ser comprobado, con el recibo de
pago con número de folio ****, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del
Municipio de Aguascalientes, mismo que ampara la cantidad de **\$166.00
(CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, y el segundo
concepto, es decir, el pago de grúa, el cual se acredita con el recibo de pago con
número de folio *****, emitido por “Servicio de Grúa JR”, con fecha de 06 de
mayo de 2019, mismo que ampara la cantidad de **\$361.00 (TRESCIENTOS
SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**”

II.- Por acuerdo del **doce de junio de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha **dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, ordenándose correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Mediante el acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil diecinueve**, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día **doce de noviembre del año en curso** y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante, se precisa que de una lectura integral de la demanda en su conjunto, basando su pretensión, en el hecho de que, según lo manifestado por el peticionario, solamente hace alusión a las multas a que se hizo referencia en el resultando I de la presente resolución.

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0893/2019

Por lo anterior, se obtiene que el actor demanda la nulidad de:

1) La multa de tránsito con número de folio *****, impuesta al vehículo con número de placas *****.

TERCERO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO señala que el actor incumple con los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es infundado por inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento de los requisitos a que se refiere, pues los mismos se encuentran previstos en el Código de Procedimientos Civiles que es inaplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe cumplir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca como causal de improcedencia, la falta de personalidad al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer El actor basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con los comprobantes fiscales con números folio **** y ****, mismos que se encuentra a su nombre, respecto al vehículo con número de placas *****, para que con ello acredite el interés legítimo —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada.

QUINTO.- En virtud de que no se advierte ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en



cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La parte actora manifiesta expresamente en el concepto de nulidad señalado como PRIMERO, total desconocimiento de la multa impugnada y, si bien es cierto que señala diversos argumentos, no menos cierto es que, en esencia, van dirigidos a sostener la falta de debida fundamentación y motivación por el desconocimiento que alega.

Así para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución y pide, se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Por su parte, al dar contestación a la demanda la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes,

exhibió la determinación de calificación y la boleta de infracción de la referida multa de tránsito con número de folio ****.

Por tanto, el actor se colocó en aptitud de formular, respecto de dichas resoluciones, conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Tomando en cuenta que, además del anterior concepto de nulidad, en el PRIMERO de los del escrito de ampliación de demanda manifiesta en esencia que, es procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada ya que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego, de manera clara, las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la autoridad demandada para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere la demandante.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a la determinación de calificación de la multa impugnada, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la multa de tránsito de folio ****.

Por ello, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que, al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dicha determinación, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la misma.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0893/2019

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma*. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana*, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al haber resultado fundados los argumentos hechos valer por el actor, en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por su parte, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- Al ser fundados los argumentos del actor, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción de folio *****, y demás actos que son su consecuencia, tales como el *servicio de grúa* y *pensión fería*.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberán restituirse al actor ***** *****, los pagos de la **multa de tránsito** cuya nulidad ha sido declarada, por la cantidad de \$415.00 (CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), así como la **pensión fería** y el **servicio de grúa** que son su consecuencia uno por la cantidad de \$166.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y el último por la cantidad de \$361.00 (TRÉSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), según *los comprobantes con números de folio *****, ***** y ******, todas de fecha *seis de mayo de dos mil diecinueve*, los dos primeros emitidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y el último emitido por Servicios de Grúa JR.

Se dejan a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas los recibos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor ***** ***** ***** ***** ***** *****.

No es obstáculo de lo anterior la excepción que hacen valer las autoridades demandadas en relación a que existe litisconsorcio pasivo necesario con la empresa "SERVICIO DE GRÚAS JR", y que debe llamársele a juicio como autoridad demandada, lo que resulta infundado puesto que dicha empresa, no es una autoridad sino un particular que se limitó a prestar un servicio, ordenado por las autoridades demandadas, por tanto no puede emitir ningún acto de los que conoce esta autoridad de acuerdo con el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0893/2019

para el Estado de Aguascalientes; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de dicha Ley, y que fue citado anteriormente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la determinación de situación jurídica de infractor, debe restituirse al actor en el goce de los derechos que le fueron afectados, y por tanto, es a la autoridad a quien corresponde pagar también lo concerniente a la grúa señalada.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción de folio *********, y demás actos que son su consecuencia, tales como el *servicio de grúa y pensión feria*; debiéndose proceder a la **restitución** de los derechos afectados al actor conforme se especifica en el último Considerado

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/glop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0893/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL